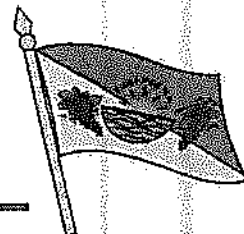




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE ALCALDIA Nº 632-2024-AMPI

ICA, 28 NOV 2024

VISTO: Informe Legal Nº 715-2024-GAJ-MPI, Informe final de Instrucción Nº 2446-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Informe Legal Nº 8564-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencia Nº 8262-2024-GTTSV-MPI, Solicitud de Descargo con Registro Nº 8437-24, Recurso de Apelación con Registro Nº 12580-24, Informe Legal Nº 9429-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI, Oficio Nº 2259-2024-GTTSV-MPI, Y;

CONSIDERANDO:

El Art. 194º de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley Nº 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que las municipalidades distritales y provinciales son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en asuntos de su competencia con sujeción a Ley;

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General.

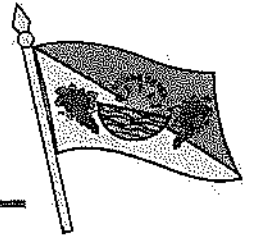
Que, mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, se aprueba el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo la finalidad de la presente Ley el establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico en general; la cual se encuentra vigente a partir del 25 de enero del 2019;

Que, el numeral 72.1 del artículo 72º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General prescribe que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, la norma antes acotada en su numeral 72.2 del mismo artículo dice que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;

Que, el numeral 85.3 del artículo 85º del texto único ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses;

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo Nº 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. Nº 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

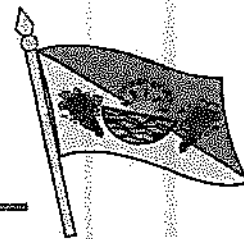
Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley Nº 27444 indica en su artículo 248º "los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben de establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas";

Que, se tiene el Acta de Intervención policial Nº 41, la misma que contiene: EN EL DISTRITO DE SUBTANJALLA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE ICA, SIENDO LAS 00:30 HORAS DEL DÍA 02 DE JUNIO DEL 2024, EL SUSCRITO DA CUENTA QUE SE ENCONTRABA REALIZANDO TACTICO EN LA ÚLTIMA CUADRA DE LA CALLE INDEPENDENCIA EN LA MÓVIL DE SERENAZGO DE PLACA EUF- 477 EN COMPAÑÍA DEL S3 PNP HUALPA PARDO JEISON, EL SERENASGO ROLANDO CABRERA RAMOS (CONDUCTOR) Y EL SERENAZGO JESUS CASTANEDA HUAYANCA (OPERADOR). ES EN DONDE SE VISUALIZO UN VEHÍCULO DE MARCA TOYOTA, MODELO YARIS, COLOR PLOMO CON PLACA DE RODAJE BUK-623, AL MOMENTO DE GIRAR HACIA LA DERECHA DE LA CALLE IDENPENDENCIA CON BUENOS AIRES-SUBTANJALLA, SE SUBE A LA VEREDA BRUSCAMENTE PARA LUEGO ACELERAR RAPIDAMENTE Y REALIZANDO MANIOBRAS TEMERARIAS, PARA LUEGO DIRIGIRSE A LA PANAMERICANA CON RUMBO A ICA, ES EN DONDE SE PROCEDE CON LA PERSECUCIÓN DE DICHO VEHÍCULO. SEGUIDO A LA ALTURA DE LA PANAMERICANA SUR KM297 REFERENCIA CENTRO NOCTURNO MONALISA SE LE PROCEDE A





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

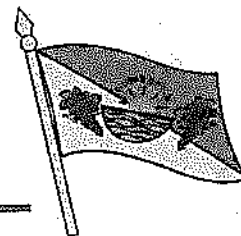


REALIZAR SONIDOS AUDIBLES, VISIBLES CON LA SIRENA Y CON EL ALTAVOZ HACIENDO LA ORDEN DE ESTACIONARSE. SEGUIDO EL CONDUCTOR COMIENZA A ACELERAR Y HACE CASO OMISO A LA ORDEN, VOCIFERANDO EN VOZ ALTA "FUERA CONCHATU MADRE, NO ME JODAS ANDA ATRAPA A LOS CHOROS". SEGUIDO A LA ALTURA PANAMERICANA SUR KM 299 REFERENCIA EL ÁLAMO EL CONDUCTOR DEL SERENAZGO SE PONE ADELANTE CERRANDO EL PASO EN DONDE PERSONAL PNP Y PERSONAL SE SERENAZGO PROCEDEN A LA INTERVENCIÓN AL CONDUCTOR QUIEN DE MANERA DESAFIANTE Y MATONEZCA NO QUISO IDENTIFICARSE PRESENTANDO SIGNOS DE HABER INGERIDO BEBIDAS ALCOHÓLICAS (OJOS ROJOS Y ALIENTO ALCOHÓLICO) E HIBA ACOMPAÑADO DE DOS PASAJEROS QUIENES IBAN EN LA PARTE DE ATRÁS DEL VEHÍCULO PROCEDIENDO A DIRIGIRNOS A LA CIA PNP SUBTANJALLA A FIN DE REALIZAR LAS DILIGENCIAS DE LEY Y LA PLENA IDENTIFICACIÓN SIENDO COMO CONDUCTOR LA PERSONA DE LENNY MARTIN FERREYRA GARCIA IDENTIFICADO CON DNI N° 341480003 EN DONDE NOS MENCIONA QUE SU LICENCIA DE CONDUCIR, SOAT Y TARJETA DE PROPIEDAD ES VIRTUAL VERIFICANDO EN LA PÁGINA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE QUE TENDRIA LA LICENCIA A1 Y EL SOAT ESTÁ VIGENTE HASTA EL 16 DE ABRIL DEL 2025. ASIMISMO, LOS PASAJEROS FUERON IDENTIFICADOS COMO JOSE LUIS MARQUEZ JIMENEZ DNI N° 41581902 Y LUIS ANTONIO DONAYRE AQUIJE DNI N° 21558717, PONIENDO A DISPOSICIÓN A EL CONDUCTOR Y AL VEHÍCULO A LA SECCIÓN DE TRANSITO ES TODO LO QUE SE DA CUENTA A LA SUPERIORIDAD PARA LOS FINES CORRESPONDIENTES. -SIENDO LAS 02:40 HORAS DE LA PRESENTE FECHA SE DA POR CULMINADA DICHA ACTA. Asimismo, en merito a continuar con las diligencias que corresponde, se generó la infracción al tránsito y procedió a levantar la papeleta de infracción al tránsito P.I.T. N° 260772 de fecha 02 de junio del 2024, al administrado infractor recurrente el Sr. FERREYRA GARCIA LENNY MARTIN, identificado con DNI N° 41480003, por la comisión de infracción al tránsito con código de infracción M - 02, "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo"; en su calidad de conductor del vehículo automotor con placa de rodaje N° BUK-623; de conformidad con el D.S. N° 016-2009-MTC y Modificatorias, del T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito:

Que, con fecha 10 de junio del 2024 el administrado presento, mediante mesa de parte, su solicitud de descargo de la PIT antes mencionada, asignándosele el número de tramite N° 8437-24-GTTSV;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el administrado sustenta su pedido con el hecho de que la PIT impuesta a su persona, solicitando la nulidad del Procedimiento Administrativo Sancionador correspondiente, a la papeleta de infracción N° 260772, basando su pedido, en el decreto supremo N° 016-2009-MTC, en referencia a la afectación del artículo 3°, 7°, 307°, 327°, y el artículo 4° numeral 4.2 y 4.3 del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC además de la pertinencia del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, por contener errores y vicios en el llenado de la papeleta de infracción al tránsito, la cual causa la nulidad de pleno derecho;

DELIMITACION DE LA FASE EN QUE SE ENCUENTRA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° "Toda potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los principio especiales de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Tipicidad, Irretroactividad, Concurso de Infracciones, Causalidad, Presunción de Ilícitud, Culpabilidad, Non Bis In Idem";

DE LA SOLICITUD DE DESCARGO, PRESENTADO POR EL ADMINISTRADO

Que, con informe Final de Instrucción N° 2446-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 13 de agosto del 2024, la Sub Gerencia de Transporte y Tránsito de la MPI, remite informe de instrucción, a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, concluyendo lo siguiente: Declarar Infundada, la solicitud presentada por el infractor FERREYRA GARCIA LENNY MARTIN, identificado con DNI N° 41480003, con respecto a la PIT N° 260772 de fecha 02/06/2024 con Código M-02., Declarar la responsabilidad administrativa del Sr. FERREYRA GARCIA LENNY MARTIN, identificado con DNI N° 41480003 e Imponer la Sanción de multa del 50% de la UIT vigente a la fecha de pago y la suspensión de la licencia de conducir por tres (03) años, por la comisión de la infracción de código M-02, en su condición de conductor/propietario del vehículo automotor de placa de rodaje N° BUK-623;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Del Informe de Instrucción mencionado líneas arriba, se toma en consideración los considerandos Jurídicos, plasmados en un extremo del punto 4.2). Que, se ha efectuado la revisión de la documentación y se verifica que el administrado ha presentado su descargo con fecha 06/05/2024, dentro del plazo establecido por la norma. Por lo que SI correspondería pronunciamiento sobre el fondo:

Que, con Informe Legal N° 8564-2024-AL/VMGW-GTTSV-MPI de fecha 10 de junio del 2024, el área de asesoría legal de la GTTSV de la MPI, remite informe legal, a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, concluyendo lo siguiente: Declarar Infundado, la solicitud presentada por el infractor FERREYRA GARCIA LENNY MARTIN, con respecto a la PIT N° 260772, con Código de Infracción M.02 de fecha 02/06/2024, por las consideraciones contenidas en la presente resolución., Se imponga al Infractor FERREYRA GARCIA LENNY MARTIN identificado con DNI N° 41480003, la sanción de multa del 50% de la UIT vigente a la fecha del pago y la suspensión de la licencia de conducir por tres (03) años, por la infracción contenida en la PIT N° 260772, de fecha 02-06-2024, con el código de infracción M-02, en su condición de conductor, del vehículo automotor de placa de rodaje N° BUK-623, en virtud de los considerandos precedentes;

Pese que, tal como lo establece el decreto supremo D.S. N° 016-2009-MTC, que, notificado el infractor con el documento de imputación de cargo, podrá presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinente. Dicho plazo para la presentación de descargo es de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, Artículo 172.2 de la Ley 27444;

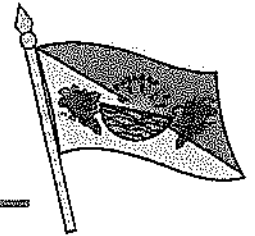
Cabe recalcar, que la figura de la alegación ha sido regulada como requisito indispensable solo para aquellos procedimientos de gravamen para los administrado (por ejemplo, sancionadores, fiscalización, tributarios, etc.), en los que la autoridad deberá otorgar vista de la causa por un lapso no menor de cinco días para presentar su alegato a manera de apreciación final sobre lo actuado, bajo la pena de producir indefensión e invalidar la decisión final.

Para su ejercicio de lo mencionado reviste trascendencia el factor oportunidad, ya que, con el fin de no sustraer al conocimiento de los interesados, ninguna de las piezas o actos procesales integrantes del expediente y que serán estimados para pronunciar la decisión, debe permitirse su ejercicio dentro del





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

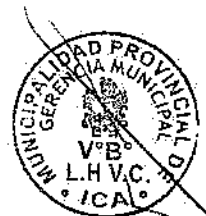


período que se extiende a partir de la última actuación instructiva (generalmente, la prueba) hasta el momento inmediatamente anterior al pronunciamiento de la decisión administrativa. Teniendo esta finalidad, el alegato nos revela mayor importancia por cuanto brinda la opción para replicar las argumentaciones de la contraparte y reforzar los propios fundamentos de hecho o de derecho, en cuanto hayan sido contestados, mejorando sus posibilidades de éxito;

Siendo que, la alegación debe concentrarse en analizar y presentar sistemáticamente las pretensiones planteadas en el procedimiento, en la sustentación razonable de cómo lo actuado (fundamentalmente, la prueba) abona en favor de lo pretendido, así como en una síntesis de las apreciaciones conclusivas expuestas de modo tal que este documento bien puede auxiliar al administrador para formular su decisión;

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra;

Siendo así, que el administrado si bien es cierto presento su solicitud de descargo dentro de los plazo establecido con fecha 10 de junio del 2024, no siendo menos cierto, que se pueda tener en consideración los medios probatorios adjuntados, en merito a una mejor vista de los hechos, en esta instancia superior que se viene en grado de apelación, por lo que sin perjuicio de lo ya resuelto, en la instancia que correspondió y emitió, el pronunciamiento correspondiente, este órgano superior, trae a colación al respecto lo contenido en la solicitud de descargo, siendo que por lo cual aún por los plasmado en el presente descargo, se tiene que, el administrado al momento de presentar su descargo, se puede apreciar, la documentación principal a analizar, que obra en el presente expediente administrativo, siendo esta la PIT N° 260772, es de considerarse, que no guarda relación, la hora de la Acta de intervención policial, se considera, como hora del evento su citado, el "00:30", error material, que ha sido incurrido por parte de la actuación policial, y que de la visualización del acta de intervención policial, en ningún extremo indica una actuación policial sobre el llenado de la PIT antes mencionada, muy por el contrario narra los hechos suscitados, la misma que culmina a horas 02:40 del día y de la fecha, y se





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

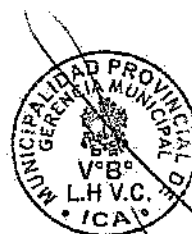


aprecia, que la PIT, cuenta con fecha y hora de registro, siendo esta 02/06/2024 en horas 00:30 Hrs, y aun de considerarse, subsanado el error material y sustancian incurrido por parte de los efectivos policiales, del acta de intervención policial, la PIT N° 260772, NO cumple con todos los requisitos de validez exigidos por la norma, asimismo se puede apreciar en los campos de "fecha, hora y minutos de la fecha de infracción, específicamente en el recuadro de la hora, no guarda relación con la hora plasmada en acta policial", "datos del testigo", "firma del testigo", "Prueba del testigo", "del cuadro de la infracción detectada" se encuentra mal llenado, en el la descripción plasmada, además que de las observaciones del efectivo policial no indica observaciones como referencia, es de considerar en que se ha efectuado un mal llenado (obviando, campos indispensables, que complementa la veracidad de los hechos, de la papeleta de infracción al tránsito), siendo que no coincidiendo las misma, con las circunstancia de los hechos materia de infracción, conforme se corrobora del acta de intervención policial N° 41, que es de verse en los actuados policiales y acervo documentario, además de verificarse que el efectivo policial que firma la presente PIT en cuestión, es el PNP ROJAS BENITES OMAR CON CIP N° 31566513 consignando ser de la UNIDAD COM - SUBTANJALLA, desvirtuándose pertenecer a la UNIDAD UTSEVI-PNP, además de que, "se entenderá al efectivo en servicio de la policía nacional del Perú debidamente asignado al control del tránsito, cuando se trate de infracciones cometidas en el ámbito urbano y debidamente asignado al control de carreteras, cuando se trate de infracciones cometidas en la red vial nacional y departamental o regional", por lo que no guarda relación que su persona allá intervenido al administrado recurrente en la fecha y hora indicada, siendo que del acta de intervención policial N° 41, se aprecia al efectivo PNP HUALPA PARDO JEISON, participar en el evento, además del efectivo policial PNP BRAYAN MARCOS VENTURA QUISPE, quien interviene firmando el acta de intervención policial, no siendo cierto que el efectivo policial PNP ROJAS BENITES OMAR con CIP N° 31566519, allá participado en dicho efecto, muy por el contrario incumple sus funciones para lo cual fue asignado;

DEL RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR EL ADMINISTRADO

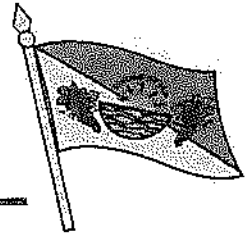
Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley, y cuenta con los requisitos de forma previstos, en el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, se tiene en documentación que obra en el presente expediente administrativo, la Cédula de Notificación N° 011189 de fecha 20 de setiembre del





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



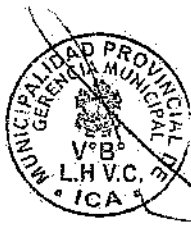
2024, que ha sido recepcionado y firmada, dándosele a conocer y por notificada la presente Resolución de Gerencia N° 8262-2024-GTTSV-MPI, al administrado;

Que, Conforme al artículo 218, inciso 1, 2. De la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala "recursos administrativos. 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, con Resolución de Gerencia N° 8262-2024-GTTSV-MPI de fecha 10 de setiembre del 2024, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, resuelve: en su Artículo Primero Declarar Infundado, la solicitud presentada por el infractor FERREYRA GARCIA LENNY MARTIN, con respecto a la PIT N° 260772, con Código de Infracción M.02, de fecha 02/06/2024, por las consideraciones contenidas en la presente resolución., Artículo Segundo imponer la sanción de multa equivalente al 50% de la UIT, vigente a la fecha del pago y la suspensión de la licencia de conducir por tres (03) años, por la comisión de la infracción de código M.02, al infractor FERREYRA GARCIA LENNY MARTIN, identificado con DNI N° 41480003, en su condición de conductor, del vehículo automotor de placa de rodaje N° BUK-623, en virtud de los considerandos precedentes;

Que, el artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora, por su parte el artículo 255° de la citada norma, establece las disposiciones de cada entidad para el ejercicio de su potestad sancionadora, por lo que, de los artículos señalados, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora, implican la autonomía de criterio de cada una de ellas;

Que, en tal sentido, la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que, si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no se evaluaron de la misma manera al finalizar la instrucción;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutoria, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello conlleve una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado;

Que, así pues, el Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, en su artículo VI numeral 1.11 hace mención al Principio de Verdad Material donde establece que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. El interesado debe ser tal, los documentos presentados por él deben ser auténticos y las invocaciones de hechos deben responder a la realidad. En buena cuenta, todo lo que obre en el expediente administrativo o lo que sirva de fundamento para una actuación o resolución administrativa, debe responder únicamente a la verdad;

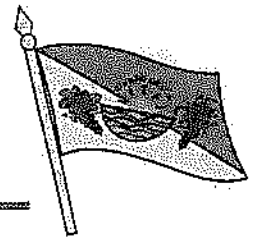
Que, en el procedimiento administrativo la verdad material prima sobre la verdad formal. Ello adopta especial importancia en los procedimientos en los que hay una alta dosis de actividad probatoria que es la oficialidad de la prueba, por la cual la administración posee la carga de la prueba de los hechos alegados o materia de controversia, salvo que la razonabilidad se imponga con la suficiencia de las pruebas aportadas u ofrecidas por el administrado y éstas, a su vez, cumplan su finalidad en el procedimiento administrativo específico;

Que, el Sr. FERREYRA GARCIA LENNY MARTIN, sustenta su pedido de RECURSO DE APELACION señalando que la PIT N° 260772 de fecha 02 de JUNIO del 2024, con código de infracción M - 02, debe de ser considerada nula y archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), con registro de trámite N° 12580-24 de fecha 25 de setiembre del 2024, indicando el infractor, viene en interponer **RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN** al amparo del art. 24° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Literal 20° del art. 2° de la Constitución Política del Perú, Decreto Supremo N°006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, literal b) del numeral 216.1 y numeral 216.2 del artículo 216, para que el superior en grado declare la **NULIDAD TOTAL** de la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 8262-2024-GTTSV-MPI, DE FECHA 10 DE SETIEMBRE DEL 2024**, con la finalidad de lograr-se **DECLARE PROCEDENTE LA SOLICITUD Y SE DEJE SIN EFECTO**





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



LA P.I.T. N° 260772, DE TIPO Y CODIGO M-02, por los hechos y fundamentos que paso a exponer,

Exponiendo los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

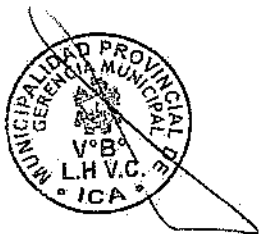
PRIMERO: Que, el 02JUNIO2024 a las 00:30 horas, en circunstancias que me encontré en calidad de conductor del vehículo motorizado de tipo AUTOMOVIL de marca TOYOTA, modelo YARIS, de color PLATA ICA METALICO del año 2022 con placa de rodaje BUK-623, circulando a una velocidad permitida según las condiciones del momento y lugar.

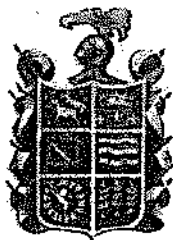
SEGUNDO: Que, al momento de encontrarme por la C.P.S. (Ref. Inmediación del Restaurante El Álamo) Ica, se interpuso de manera rauda, en la estructura anterior de mi vehículo motorizado, una camioneta de Serenazgo, conllevando a que se provoque un accidente de tránsito no concretado, en el cual descendió un efectivo policial y de manera exacerbada, me comenzó a recriminar el motivo de no detenerme, manifestándome reiteradamente que había hecho señales con dicha unidad Serenazgo, respondiéndome muy educadamente que desconocía su versión, ya que no me había percatado de ello, y de haber sido el caso, según conocimiento legal, la autoridad municipal destinada al patrullaje motorizado, carece de competencia para intervenir a conductores de vehículos motorizados.

TERCERO: Que, me atribuyen haberme encontrado con signos evidentes de haber ingerido bebidas alcohólicas, pero lo observable es que en ningún momento consideran mi comportamiento en el ámbito apreciable y no apreciable, ya que según norma legal, en el desarrollo de la identificación a un conductor con supuesta ingesta de alcohol en la sangre, se debe cumplir con la previa identificación policial, explicación del motivo de intervención y a su vez, la aplicación del test de HOGAN, prueba de ROMBERG o de examen de equilibrio y coordinación o en su defecto, la expiración ante el dispositivo electrónico denominado alcoholímetro, todo ello para evidenciar algún signo de ebriedad, OBIANDO DICHO PROTOCOLO POLICIAL.

CUARTO: Que, me trasladan a la comisaria del cual me entero que se llama Subtanjalla - Ica, ulteriormente sin haber formalizado sus documentos mediante ACTAS, me destinan a una sanidad policial donde me practican el examen clínico de Dosaje etílico, donde me dijeron el resultado verbal positivo y me indicaron haber incurrido en delito por manejar ebrio.

QUINTO: Que, en la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°8262-2024-GTTSV-MPI, no se ha tomado en cuenta de manera correcta que el policía que me interviene tiene el grado y datos personales como sigue: S2 PNP Brayan M. VENTURA QUISPE, el policía que me traslada a dicha sanidad es S3 PNP Anderson FAJARDO PEÑA y el policía que me denuncia con la P.I.T. N° 260772, es el S2 PNP Omar ROJAS BENITES, habiendo incongruencia y no homologación respecto al procedimiento policial, ya que no se cumple lo que por norma se encuentra estipulado, (INTERVENCION POR PNP ASIGNADO AL CONTROL DE TRANSITO Y LA PAPELETA DE INFRACCION DENUNCIADA DEBE SER POR EL MISMO INTERVINIENTE, EL CUAL NO SE





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



CUMPLIÓ, YA QUE EL INTERVINIENTE S2 PNP BRAYAN M. VENTURA QUISPE NO ES ASIGNADO AL CONTROL DE TRANSITO, SIENDO INCOMPETENTE Y POR ELLO QUE EL S2 PNP OMAR ROJAS BENITES ES EL QUE IMPONE LA P.I.T. N°260772), agregando que dicha zona de intervención es una C.P.S., el cual es considerado como una red vial nacional y las denuncias por infracción al tránsito terrestre SON COMPETENCIA DE LOS EFECTIVOS POLICIALES DE UNIDAD DE PROTECCIÓN DE CARRETERAS Y NO EFECTIVOS PERTENECIENTES A UNA COMISARÍA DISTRITAL.

SEXTO: Que, también debo resaltar que en la RESOLUCION DE GERENCIA N°8262-2024-GTTSV-MPI, no se ha tomado en cuenta que en dicha denuncia con la P.I.T. N° 260772, suscrito el 02JUNIO2024, a las 00:30 horas, aún me encontraba en el lugar de los hechos recién intervenido, tal y como consta el ACTA DE INTERVENCION POLICIAL, siendo imposible que se haya suscrito en ese horario la infracción, ya que en la referida papeleta, consigna que dicha infracción fue puesto en la misma comisaría, consignando su dirección siguiente: Av. Independencia N° 396 Ref. Comisaría PNP Subtanjalla, cuando debería decir en la C.P.S. KM 297 (Ref. EL Álamo)

ARTICULO 300° DEL D.S. 016-2009-MTC, DEL 20JULIO2009 ESTABLECE:

LIMITE AL USO DE MEDIDAS PREVENTIVAS: La autoridad competente no puede hacer uso de medidas preventivas en situaciones no contemplados expresamente en el presente reglamento.

NUMERAL 02 Y 04 DEL ARTÍCULO 307° DEL D.S. 016-2009-MTC, DEL 20JULIO2009 ESTABLECE:

8.2. E efectivo policial podrá exigir al intervenido que se someta a una serie de pruebas, como el test "HOGAN" y/o pruebas de coordinación y/o equilibrio. El uso de alcoholímetro y otros, para determinar la presencia de intoxicación por cualquier sustancia que le impida la coordinación. Su negativa establece la presunción legal en su contra.

8.4. Las pruebas de equilibrio y/o coordinación que se pueden realizar, entre otras, son las siguientes:

8.4.1. Andar con los ojos vendados o cerrados y los brazos en alto, poniendo un pie justo delante de otro, sobre una línea recta.

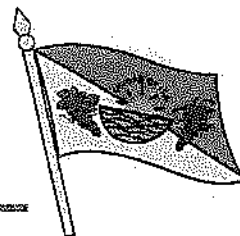
4.2. Juntar los dedos índices de cada mano, a la altura de la barbilla, estando los ojos cerrados y partiendo de los brazos extendidos hacia abajo.

4.3. Juntar el dedo índice de una mano con la nariz, estando con los ojos cerrados y partiendo de los brazos extendidos hacia abajo. 4.4. Situar el individuo de pie con los pies juntos, las manos extendidas hacia adelante y con los ojos cerrados. La vacilación en las





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



personas en estado normal es leve. Aumentando con la presencia del alcohol (prueba de Romberg).

NUMERAL 4.5 DEL ARTÍCULO 4° DEL D.S. 028-2009-MTC, DEL 19 JULIO 2009 ESTABLECE:

8.4.5. El efectivo policial está prohibido de levantar papeletas y/o denunciar infracciones al tránsito, y dictar medidas preventivas que no se encuentren previstas en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito.

NUMERAL 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 10 DEL CAPÍTULO II, TÍTULO I DEL T.U.O. LEY N° 27444 DEL 22 ENERO 2019, ESTABLECE CAUSALES DE NULIDAD:

- * LA CONTRAVENCION A LA CONSTITUCION, A LAS LEYES O LAS NORMAS REGLAMENTARIAS.
- * EL DEFECTO O LA OMISION DE ALGUNO DE LOS REQUISITOS DE VALIDEZ.

EL ARTICULO IV DEL TITULO PRELIMINAR DEL T.U.O. LEY N° 27444 DEL 22 ENERO 2019, ESTABLECE SUPLETORIAMENTE PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:

* PRINCIPIO DE LEGALIDAD.- LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEBEN ACTUAR CON RESPETO A LA CONSTITUCION, LAS LEYES Y EL DERECHO.

* PRINCIPIO DE PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.- LAS DECISIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, CUANDO OBLIGACIONES, CALIFIQUEN INFRACCIONES, IMPONGAN SANCIONES O ESTABLEZCAN RESTRICCIONES, DEBEN ADAPTARSE DENTRO DE LOS LIMITES DE LA FACULTAD ATRIBUIDA Y MANTENIENDO LA DEBIDA PROPORCION ENTRE LOS MEDIOS A EMPLEAR Y LOS FINES PUBLICOS QUE DEBA TUTELAR, A FIN DE QUE RESPONDAN A LO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA LA SATISFACCION DE SU COMETIDO.

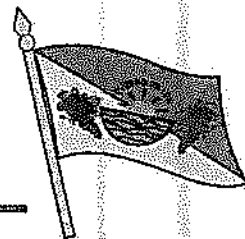
* PRINCIPIO DE INFORMALISMO. LAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO DEBEN SER INTERPRETADAS EN FORMA FAVORABLE A LA ADMISION Y DECISION FINAL DE LAS PRETENSIONES DE LOS ADMINISTRADOS, DE MODO QUE SUS DERECHOS O INTERESES NO SEAN AFECTADOS POR LA EXIGENCIA DE ASPECTOS FORMALES QUE PUEDEN SER SUBSANADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE DICHA EXCUSA NO AFECTE DERECHOS DE TERCEROS O EL INTERES PUBLICO.

* PRINCIPIO DE CELERIDAD. - QUIENES PARTICIPAN EN EL PROCEDIMIENTO DEBEN AJUSTAR SU ACTUACION DE TAL MODO QUE SE DOTE AL TRÁMITE DE LA MAXIMA DINAMICA POSIBLE, EVITANDO ACTUACIONES PROCESALES QUE DIFICULTEN SU DESARROLLO O CONSTITUYAN MEROS FORMALISMOS, A FIN DE ALCANZAR UNA DECISION EN TIEMPO RAZONABLE, SIN QUE ELLO RELEVE A LAS AUTORIDADES DEL RESPETO AL DEBIDO PROCEDIMIENTO O VULNERE EL ORDENAMIENTO.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



*PRINCIPIO DE PREDICTIBILIDAD O DE CONFIANZA LEGÍTIMA.-LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SE SOMETE AL ORDENAMIENTO JURIDICO VIGENTE Y NO PUEDE ACTUAR ARBITRARIAMENTE. EN TAL SENTIDO, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO PUEDE VARIAS IRRAZONABLE E INMOTIVADAMENTE LA INTERPRETACION DE LAS NORMAS APLICABLES.

* PRINCIPIO DEL EJERCICIO LEGÍTIMO DEL PODER.- LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EJERCE UNICA Y EXCLUSIVAMENTE LAS COMPETENCIAS ATRIBUIDAS PARA LA FINALIDAD PREVISTA EN LAS NORMAS QUE LE OTORGAN FACULTADES O POTESTADES, EVITANDOSE ESPECIALMENTE EL ABUSO DE PODER, BIEN SEA PARA OBJETIVOS DISTINTOS DE LOS ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES GENERALES O EN CONTRA DEL INTERES GENERAL.

*PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD.- LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ESTA OBLIGADA A RESPONDER POR LOS DANOS OCASIONADOS CONTRA LOS ADMINISTRADOS COMO CONSECUENCIA DEL MAL FUNCIONAMIENTO DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA PRESENTE LEY. LAS ENTIDADES Y SUS FUNCIONARIOS O SERVIDORES ASUMEN LAS CONSECUENCIAS DE SUS ACTUACIONES DE ACUERDO CON EL ORDENAMIENTO JURIDICO.

ARTICULO 3.18 DEL INFORME N° 585-2022-MTC/18.D1 DEL 21MAYO2021 ESTABLECE:

* 3.18 En ese sentido, podemos colegir que el POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ ASIGNADO AL CONTROL DEL TRÁNSITO, que interviene en la vía pública a un conductor del cual presume se encuentra intoxicado por cualquier sustancia que le impida la coordinación luego de exigirle pasar las pruebas de coordinación y/o equilibrio correspondiente y fallar las mismas. Esta presunción legal también se da cuando el conductor se niega a pasar las referidas pruebas, debiendo el efectivo policial cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 327 del RETRAN y LEVANTAR LA PAPELETA DE INFRACCIÓN, EN EL LUGAR, FECHA Y HORA EN QUE SE REALIZÓ INTERVENCIÓN, con el CÓDIGO DE INFRACCIÓN M1 O M2, adicional a ellos si hay daños personales o como resultado de dicho comportamiento ocasiona la muerte de un ciudadano se deberá imponer la papeleta de infracción M37, M38 o M39, establecidos en el Anexo I: Cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del RETRAN, según correspondan los hechos.

Que, la papeleta de infracción al tránsito, es un documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente, y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en el cual debe de encerrar la veracidad de los hechos, hechos que No han sido Corroborados, como es de verse en el Acta de intervención policial N° 41, visualizado en autos, y que es de entenderse, que no guarda relación con los hechos sus citados, menos aún cumple, la PIT impuesta antes mencionada, con



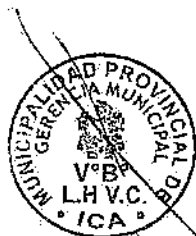
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



los requisitos de validez, toda vez que se encuentra mal llenado, como datos indispensables, como es la "Fecha y Hora" real en la que se suscitó el evento a sancionar, siendo esta la PIT N° 260772 es de considerarse, que no guarda relación, la hora de la Acta de intervención policial N° 41, se considera, como hora del evento su citado, el "00:30", error material, que ha sido incurrido por parte de la actuación policial, y que de la visualización del acta de intervención, en ningún extremo indica haberse llenado de la PIT antes mencionada, muy por el contrario narra los hechos suscitados, la misma que culmina a horas 02:40 del día y de la fecha, y se aprecia, que la PIT, cuenta con fecha y hora de registro, siendo esta 02/06/2024 en horas 00:30 Hrs, por lo que es claro y preciso que en la presente acta de intervención policial no firma el efectivo PNP ROJA BENITES OMAR, por lo que justamente no participo en el presente evento, incumpliendo el Reglamento de Tránsito al haber levantado y llenado la PIT antes mencionada, sin haber participado en evento policial, y aun de considerarse, subsanado el error material y sustancial incurrido por parte del efectivo policial los "Datos del Testigo, firma del Testigo, Prueba del Testigo, observaciones, además de haber consignado como dirección de la infracción, la misma comisaria PNP de Subtanjalla, ubicada en Av. Independencia N° 396, que siendo un supuesto hecho de esa magnitud como se plasma en el acta de intervención policial mencionada líneas arriba, debido tener que cumplir con todo el llenado de la PIT antes mencionada, y prevenir contar con toda la data necesaria, sin carecer de vicios, que afecten, y que vengan más adelante, en descargos y apelaciones, que interrumpa el procedimiento administrativo sancionador;

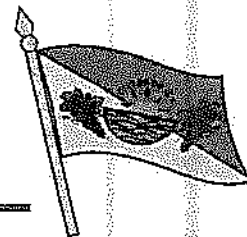
Que, en un procedimiento administrativo, existe la posibilidad de la aparición de nuevos medios probatorios, como resultado de la aplicación de principios como el de Unidad de Vista, y el de Verdad Material, el TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala: "QUE LAS PRUEBAS SOBREVINIENTES PUEDEN PRESENTARSE SIEMPRE QUE NO SE HAYA EMITIDO RESOLUCION DEFINITIVA, LO CUAL IMPLICA QUE PUEDEN PRESENTARSE EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCEDIMIENTO PARA SU EVALUACION";

Que, del escrito de su recurso de apelación cursado sobre los alegatos, presentados por el administrado apelante, viene en ofrecer nuevos medios probatorios, adjuntado su escrito de ampliación de alegatos y medios probatorios al recurso impugnatorio cursado de apelación con registro N° 1440 ante la GAI-MPI, anexando los mismo, indicando que sustentaran una mejor



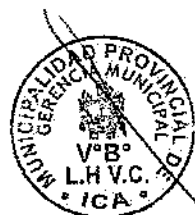


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



visión a su recurso de impugnatorio, los mismo que adjunta en anexos y que manifiesta que se debe de traer a consideración, el Informe N° 039-2020-MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, y el Informe N°1782-2023-MTC/18.01, se tiene que de acuerdo al artículo 117° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado con Resolución Ministerial N° 015-2019-MTC, la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial, tiene dentro de sus funciones la formulación de políticas y normas en materia de transporte y tránsito terrestre, seguridad e infraestructura vial, y dentro de ese marco es competente para emitir opiniones técnicas y absolver consultas del ámbito de su competencia. En virtud de ello, en los informes citados concluye lo siguiente: "Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo: I Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al Tránsito Terrestre, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por el Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta";

Que, ante lo expuesto, en los párrafos que anteceden, este Superior Jerárquico, trae a colación, y de manera oficiosa tras realizar la revisión de la papeleta de infracción al Tránsito N° 260772, advierte que ésta fue impuesta con fecha 02 de junio del 2024 y en hora 00:30 Hrs, conforme se aprecia en el formato de la PIT en mención, y del Acta de Intervención Policial, señala como fecha del acontecimiento que dio origen la intervención es de 02 de junio del 2024, a horas 00:30 y haber culminado el 02:40 la intervención policial, por lo que del acta de intervención policial no se aprecia, haberse llenado y plasmado la PIT antes mencionada dentro del rango de hora de inicio y final de la intervención policial, demostrándose claramente haberse impuesta en rango de hora posterior al evento suscitado; al respecto, cabe hacer mención que de la consulta y cotejo, hecho por parte de este Superior Jerárquico, a los informes de a la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante el Informe N° 039-2020-MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, y el Informe N°1782-2023-MTC/18.01, el cual señala que: "Por su parte el artículo 328° establece que la persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo, será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe de proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente. asimismo, los referidos Informes señala: En caso el examen etílico o toxicológico resulte positivo, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el RETRAN para la aplicación de la sanción es decir, dicho examen constituye un medio probatorio en el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor conforme lo establecido en el artículo 329° del RETRAN"; concluyendo en ambos informes que: "Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo 1: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del RETRAN, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta". Al constituir una prueba indubitable de la infracción cometida por el administrado, y tal como se pudo apreciar, la Papeleta de Infracción fue emitida a posteriori de la emisión del mencionada Acta de Intervención Policial, por lo que de acuerdo a lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal a través del el Informe N° 039-2020- MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, y el Informe N°1782-2023-MTC/18.01, los cuales traemos a colación, para un mejor pronunciamiento, al iniciarse el procedimiento administrativo sancionador con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor, y siendo el Acta de Intervención Policial un medio probatorio que sustente la imposición de la sanción el cual debe emitirse con fecha posterior a la emisión de la papeleta de infracción tal como se puede inferir de lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, en su condición de ente rector en materia de transporte y tránsito:

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios;

Que, el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestión de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, a lo señalado en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en su artículo 327° numeral 1, Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe:

a) ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.

b) solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente reglamento.

c) indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).

d) consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente reglamento, en a la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada.

e) solicitar la firma del conductor.

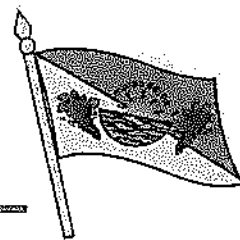
f) devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.

g) dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, ante la sospecha de la intoxicación de bebidas alcohólicas, el efectivo policial deberá proceder conforme a lo previsto en el artículo 94° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el cual señala: que el conductor está obligado a someterse a las pruebas que le solicite el Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para conducir. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

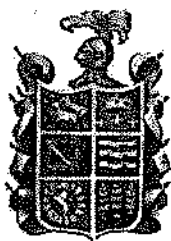
Que, a lo señalado en el artículo 307° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el efectivo policial podrá exigir al intervenido que se someta a una serie de pruebas, como el test "HOGAN" y/o PRUEBAS DE COORDINACIÓN y/o EQUILIBRIO, el uso de alcoholímetro y otros, para determinar la presencia de intoxicación por cualquier sustancia que le impida la coordinación. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

Que, una vez de someter al infractor a una serie de pruebas o su negatoria a pasarlas, procederá conforme a lo previsto en el artículo 328° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en la cual señala: La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen étílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen étílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente;

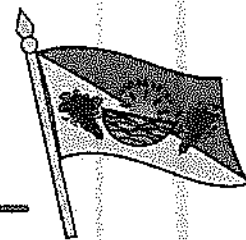
Que, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, sobre la competencia de la Policía Nacional del Perú, en materia de tránsito terrestre, es a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento;

Que, por tal motivo de los medios probatorios que forman parte del presente acto administrativo y de los fundamentos expuesto, se puede determinar que las papeletas de infracción al tránsito de código de infracción M-01 y M-02, se imponen en el Día, Lugar y Hora de la intervención policial, por el efectivo policial asignado a la Unidad del Control del Tránsito;

Es preciso, indicar que SI se ha vulnerado los principios rectores del derecho administrativo y del derecho administrativo sancionador; es decir que de los argumentos expuestos por el administrado infractor en su recurso de apelación, escrito de ampliación, de alegatos de apelación y del análisis del



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



mismo, sus fundamentos de hecho, se ajustan a la realidad de los hechos, conforme a los medios probatorios anexados, en su oportunidad, además de sus exposición de considerarse de alegatos de defensa esgrimidos en su recurso impugnatorio, además de haber venido en ofrecer medios probatorios que ameritan un mejor sustento, de la verdad de los hechos y de la vulneración a los principios del derecho administrativo, por el contrario este superior jerárquico estos principios los hace suyo, en merito aun buen resolver;

Al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 - ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el decreto supremo N° 004-2019- JUS, señala los principios del procedimiento administrativo, tomando en cuenta para el presente caso los siguientes:

Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, estando a lo señalado en el artículo 10° numeral 1. del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que uno de los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, cuando exista "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". En tal sentido queda claramente demostrado que la Papeleta de Infracción a la Tránsito, se encuentra viciada por tanto deberá declarar la nulidad de la misma;

Que, en ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que las normas del Estado Peruano, no amparan el ejercicio abusivo del Derecho, por tal motivo la autoridad administrativa no puede ejercer acciones imperativas sobre errores y vicios Ipso Jure, conforme así lo establece la Constitución política del Estado en su artículo 103° (...), la constitución no ampara el abuso del derecho, y asimismo, el Código Civil vigente, en su artículo II del Título Preliminar, por lo que no se puede conservar el acto administrativo, siendo nulo de pleno derecho;

por lo que se debe de declarar fundado en parte el recurso de apelación presentado por LENNY MARTIN FERREYRA GARCIA, contra la Resolución de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Gerencia N° 8262-2024-GTTSV-MPI de fecha 10 de setiembre del 2024, por las consideraciones expuestas y declarar nulo la Resolución de Gerencia N° 8262-2024-GTTSV-MPI de fecha 10 de setiembre del 2024, en el extremo que resuelve: artículo primero.- declarar INFUNDADO la solicitud presentada por el infractor LENNY MARTIN FERREYRA GARCIA con respecto a la PIT N° 260772, del código de infracción M.02 de fecha 02/06/2024, por las consideraciones expuestas. El artículo segundo.- imponer la sanción de una multa equivalente al 50% de la UIT, vigente a la fecha de pago y la suspensión de la licencia de conducir por tres (03) años, por la comisión por la infracción de código M.02, al infractor LENNY MARTIN FERREYRA GARCIA, identificado con DNI N° 41480003, en su condición de conductor, del vehículo automotor de placa de rodaje N° BUK-623, además de ordenar a que la Gerencia y Sub Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, cumpla con la realización de las acciones administrativas correspondientes para su cumplimiento;



Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativos - Ley N° 27444, y, a las visaciones de estilo;

SE RESUELVE:



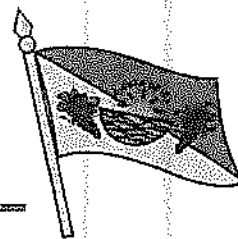
ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación presentado por FERREYRA GARCIA LENNY MARTIN, contra la Resolución de Gerencia N° 8262-2024-GTTSV-MPI de fecha 10 de setiembre del 2024, por las consideraciones expuestas, en la presente resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar NULO la Resolución de Gerencia N° 8262-2024-GTTSV-MPI de fecha 10 de setiembre del 2024, en los extremos que resuelve el ARTICULO PRIMERO.- declarar INFUNDADO la solicitud presentada por el infractor FERREYRA GARCIA LENNY MARTIN con respecto a la PIT N° 260772, del código de infracción M.02 de fecha 02/06/2024, por las consideraciones expuestas en la presente resolución. ARTICULO SEGUNDO.- IMPONER la sanción de una multa equivalente al 50% de la UIT, vigente a la fecha de pago y la suspensión de la licencia de conducir por tres años (03), por la comisión por la infracción de código M.02, al infractor FERREYRA GARCIA LENNY MARTIN, identificado con DNI N° 41480003, en su condición de conductor, del vehículo automotor de placa de rodaje N° BUK-623.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO TERCERO. - DEJAR SUBSISTENTES los demás extremos de la **Resolución de Gerencia N° 8262-2024-GTTSV-MPI de fecha 10 de setiembre del 2024** conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO CUARTO. - ORDENAR a la Gerencia y Sub Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, el cumplimiento de la realización de las acciones administrativas para la ejecución de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR los actuados a la secretaria técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para que proceda conforme sus atribuciones y evalúe el deslinde de responsabilidades que correspondan.

ARTÍCULO SEXTO. - De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

ARTÍCULO SEPTIMO. - ENCARGAR al secretario general de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE



 **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA**
SECRETARIA GENERAL
TRANSCRIPCION N° RANº 632 A: 27 NOV 2024
ENTIDAD: Sub Gerencia de Logística
e Informática
es grato remitir para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de
la Resolución N° RANº 632 de Fecha 27 NOV 2024

 **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA**
Abog. Wilfredo Isaac Aquije Uchuya
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL

 **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA**
SUBGERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
RECEPCION
29 NOV. 2024
HORA: 10:50 FIRMA: [Signature]
N° REG. _____
ANEXO FOLIO: 12208

 **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA**
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
PROVEIDO
29 NOV. 2024
PASE A Informatica
PARA _____

